

[REDACTED] .-----

VISTOS para dictar resolución dentro de las Diligencias de [REDACTED], promovidas por [REDACTED], según expediente número [REDACTED] de este Juzgado [REDACTED], y; - -

RESULTANDO:

1º.- Por escrito presentado en fecha [REDACTED] [REDACTED], compareció la señora [REDACTED] ante la Oficialía de Partes Común para los ***** ** ***** ***** de este partido judicial, a solicitar en la vía de [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED]; ; fundando su solicitud en los hechos y consideraciones de derecho vertidos, una vez que dicha unidad receptora la recibió, fue remitida a este Juzgado [REDACTED], bajo expediente [REDACTED], por así corresponder el turno y número.-----

2º.- Mediante auto de fecha [REDACTED] [REDACTED], se [REDACTED] la solicitud de referencia en la vía y forma propuesta, señalándose día y hora para la celebración de la audiencia para el desahogo de la información testimonial ofrecida dentro de las presentes diligencias misma que llegada la fecha para su celebración, se desahogó oportunamente, de igual forma, se dio con el procedimiento a los ciudadanos Agentes del Ministerio Público y de la Subprocuraduría para de la Defensa de los Menores y la Familia, adscritos a este Juzgado, para que manifestaran lo que a su representación social y familiar correspondiera, para así, finalmente tunar los autos a la vista del suscrito Juez para dictar sentencia, la que ahora se pronuncia, conforme a los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDOS:

I.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 878 y 880, fracción I, del Código Procesal Civil en vigor: “La [REDACTED] comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud

de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas” y “Se oirá precisamente al Ministerio Público: I.- Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos; II.- Cuando se refiera a la persona, o bienes de personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho; III.- Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente; IV.- Cuando lo dispusieren las leyes.”- - - - -

II.- Con las documentales públicas exhibidas en autos, consistentes en las [REDACTED], expedidas por la [REDACTED], visibles en expediente a fojas [REDACTED], se demostró la inexistencia de matrimonio de los señores [REDACTED] y [REDACTED]; por otra parte, con la [REDACTED] visible a foja [REDACTED] se acreditó que éste último [REDACTED] el día [REDACTED], documentales a las cuales se les conceden valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37, 45 del Código Civil, 328 y 405 del Código de Procedimientos Civiles.- - - - -

Ahora bien, con el testimonio rendido por [REDACTED], probanza desahogada durante la audiencia celebrada el día [REDACTED], se evidenció la relación de [REDACTED] que existió entre los señores [REDACTED] y [REDACTED], pues fueron acordes y contestes al *****r conocer tanto a la promovente como a quien en vida llevó por nombre [REDACTED], quienes estuvieron casados, posteriormente se divorciaron, sin embargo, se reconciliaron y vivían en unión libre desde hace siete años aproximadamente, hasta el día en que [REDACTED], que vivían juntos en la que fue su casa de toda la vida, ubicada en [REDACTED], de esta ciudad, asimismo, que en el tiempo que estuvieron casados procrearon una hija, asimismo, que el finado [REDACTED], contaba con servicio médico por parte del [REDACTED], y quería que la promovente quedara protegida y tuviera derecho a ese servicio, por último, que era el señor [REDACTED], quien se hacía cargo de los gastos del hogar, tales como luz, agua, comida, servicio médico de la promovente, así como de ella porque no trabajaba, ni cuando estuvieron juntos, ni cuando vivían en unión libre, porque siempre se dedicó al hogar; atestes a los que de conformidad con el contenido del artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se les otorga valor probatorio pleno, toda vez que de su contenido y de la razón de sus dichos, se advierte les consta de manera directa lo *****do, asimismo, ya que fueron uniformes en sus *****ciones y congruentes con los hechos que informa la promovente en su solicitud.- - - - -

Finalmente, de las documentales glosadas a fojas [REDACTED] y [REDACTED] del expediente, consistentes en copia simple de [REDACTED] de la promovente, expedida por el [REDACTED], cuyo original fue exhibido en la diligencia de fecha [REDACTED], así como del recibo de pago de servicio de energía eléctrica, expedido por la Comisión Federal de Electricidad, de las cuales se advierte como domicilio el ubicado en [REDACTED], de esta Ciudad; probanzas que administradas con la testimonial a que se ha hecho referencia, se les concede valor probatorio atento a lo dispuesto en los artículos 330, 414 y 418 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, para acreditar de manera presuntiva que el finado [REDACTED] y la promovente [REDACTED], habitaron en el domicilio sito en [REDACTED] [REDACTED], de esta ciudad [REDACTED].

No pasa desapercibido para esta autoridad, que la promovente refirió haberse reconciliado con el señor [REDACTED], después de su divorcio, volviendo a vivir juntos desde el mes de [REDACTED] [REDACTED], hasta el día [REDACTED], fecha en la que [REDACTED] el señor [REDACTED], sin embargo, la promovente exhibió acta de divorcio del antes mencionado con la de nombre [REDACTED] [REDACTED], documental que obra glosada a foja [REDACTED] del expediente, de la que se desprende que dicho [REDACTED] fue *****do disuelto judicialmente en fecha [REDACTED], documental a la que se le concede eficacia demostrativa plena, en términos de los artículos 37, 45 del Código Civil, 322 y 323 del Código de Procedimientos Civiles; circunstancia que a juicio de quien resuelve resulta intrascendente para el sentido de la presente resolución, toda vez que los testigos ofertados en autos, fueron [REDACTED] en expresar que los señores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], vivieron juntos como esposos desde hace [REDACTED] del fallecimiento de este último, de igual forma, en criterios emanados de la interpretación de la ley, se ha resuelto que los requisitos para demostrar la existencia legal del [REDACTED], basta que los concubinos hayan vivido en común de forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, o bien, que tengan un hijo en común; y si bien es cierto, en el artículo [REDACTED] del Código Civil del Estado de Baja California, se reconoce al [REDACTED], al disponer en lo que aquí interesa lo siguiente: **Artículo [REDACTED].- La persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante**

el [REDACTED], sin embargo, dicha circunstancia discrimina con base en una categoría sospechosa (estado civil), pues negar el reconocimiento a una relación de [REDACTED] por el hecho de que una de las partes esté unida civilmente con otra en matrimonio, desconoce la relación voluntaria que dos personas sostuvieron en ejercicio de su derecho y libertad de desarrollo de vida personal, ya que de esa figura derivan obligaciones y derechos en caso de su disolución, como el derecho alimentario. -----

Aunado a lo anterior, en diversos criterios de nuestro más alto tribunal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha quedado establecida la existencia de otra clase de uniones de hecho, **como son las parejas estables coexistentes con el matrimonio**, las cuales se constituyen por dos personas físicas, de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, que aunque se encuentren casadas con terceras personas y con independencia de que no han tramitado su divorcio, **establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.** -----

En este sentido, es indiscutible que esta clase de uniones, al igual que el matrimonio y el [REDACTED], es una institución cuya finalidad es **proteger relaciones de pareja, basadas en la solidaridad humana, la procuración de respeto y la colaboración**, por tanto, estar unidos en matrimonio con terceras personas, no hace improcedente que entre éstas existan derechos y obligaciones. -----

Por consiguiente mediante el enlace lógico jurídico de las probanzas aportadas, y derivado del mandato del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige al Estado proteger a todas las familias, no obstante su conformación, este Juzgador determina [REDACTED] las presentes diligencias y [REDACTED] que entre los señores [REDACTED] y el finado [REDACTED], existió una relación de [REDACTED] desde el mes de [REDACTED], hasta el día en que éste [REDACTED], y que la promovente era dependiente económica del último mencionado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el [REDACTED] del Código Sustantivo Civil.- Sirve de sustento jurídico la tesis de rubro y texto siguientes: -----

[REDACTED]. **PARA SU CONFIGURACIÓN ES INNECESARIO QUE LOS CONCUBINOS SE ENCUENTREN LIBRES DE MATRIMONIO.** Hechos: En un juicio en materia familiar una mujer demandó el pago de alimentos en su carácter de concubina. El demandado adujo que ambos estaban casados con persona diversa. Se realizó el control difuso de

constitucionalidad ex officio del artículo 279, segundo y cuarto párrafos, del Código Civil del Estado de Chihuahua, el cual señala que para constituir el [REDACTED] la mujer debe estar libre de matrimonio, así como que en caso de ser varias las concubinas, ninguna tendrá derecho a recibir alimentos, concluyéndose que dicho precepto es discriminatorio, pues atenta contra la protección de todo tipo de familias, por lo que se determinó fijar una pensión compensatoria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la configuración del [REDACTED] es innecesario que los concubinos estén libres de matrimonio.

Justificación: El Código Civil del Estado de Chihuahua no contiene una definición expresa del [REDACTED], sin embargo, se advierte una aproximación a ésta en su artículo 279, al disponer que el hombre tendrá obligación de proporcionar alimentos a la mujer con quien ha vivido como si fuera su esposa durante los últimos cinco años, o bien, con la que tenga hijos, siempre que ella permanezca libre de matrimonio y carezca de bienes propios para proveer su subsistencia. En la tesis aislada 1a. LV/2020 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada del amparo directo en revisión 3727/2018, se analizó el artículo 65 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el cual tiene una redacción similar al referido precepto 279, pues parten de la misma premisa jurídica, esto es, que para la configuración del [REDACTED] los concubinos deben encontrarse libres de matrimonio, y es ésta en la que se apoyó el Alto Tribunal para establecer que el matrimonio y el [REDACTED] pueden coexistir, porque derivado del mandato del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige al Estado proteger a todas las familias, no obstante su conformación, el requisito de estar libres de matrimonio discrimina con base en una categoría sospechosa (estado civil), pues negar el reconocimiento a una relación de [REDACTED] por el hecho de que una de las partes esté unida civilmente con otra en matrimonio, desconoce la relación voluntaria que dos personas sostuvieron en ejercicio de su derecho y libertad de desarrollo de vida personal, ya que de esa figura derivan obligaciones y derechos en caso de su disolución, como el derecho alimentario. El requisito para los concubinos de estar libres de matrimonio no se justifica ni siquiera en razón de la protección a la familia o procuración de la estabilidad de la pareja, porque dicha percepción deja en total desprotección al núcleo que originó o se formó con el [REDACTED], ya que la realidad o práctica humana indica que sí es posible la coexistencia de ambas figuras y, por ello, la ley no puede privilegiar sólo un modo de convivencia en pareja.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 728/2023. 29 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Blanco Gómez. Secretario: Eduardo Iván Velazco Martínez.

Nota: La tesis aislada 1a. LV/2020 (10a.), de rubro: "[REDACTED]. EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS AL ESTABLECER COMO REQUISITO QUE AMBOS CONCUBINOS ESTÉN LIBRES DE MATRIMONIO PARA ACTUALIZARLO, RESULTA INCONSTITUCIONAL POR ESTABLECER UNA DISTINCIÓN BASADA EN CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE NO SUPERA UN EXAMEN ESTRICTO DE CONSTITUCIONALIDAD." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 81, Tomo I, diciembre de 2020, página 351, con número de registro digital: 2022550.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos [REDACTED] del Código Civil, 21, 160, 322, 323, 413, 418, 878, 880, 925, 926 y 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California; es de resolverse y se;-----

RESUELVE:

PRIMERO.- Se *****n [REDACTED] las presentes diligencias de [REDACTED], promovidas por [REDACTED], en consecuencia; - - - -

SEGUNDO.- Se [REDACTED] que entre los señores [REDACTED] y [REDACTED] existió una relación de [REDACTED], desde el mes de [REDACTED], hasta el día [REDACTED], fecha en que el último mencionado [REDACTED].

TERCERO.- Se [REDACTED] que la señora [REDACTED] era dependiente económica del señor [REDACTED], hasta el momento del fallecimiento de éste.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE.

A S Í, definitivamente lo resuelve y firma electrónicamente el ciudadano **JUEZ [REDACTED]**, **LICENCIADO SERGIO HIRAM IBARRA MACEDO**, ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA ALEJANDRA ACEVEDO JAIME**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Expediente número [REDACTED]-III

[REDACTED] y Dependencia.

SENTENCIA DEFINITIVA

(LETRA)

SHIM/AAJ/Khh*

En el número **15,185** del Boletín Judicial, de fecha **11/marzo/2026** se hizo la publicación de Ley. - **Conste.** -

El día **12/marzo/2026** a las [REDACTED] horas, **surtió efectos** la notificación de lo anterior, publicada en el número **15,185** del Boletín Judicial de fecha **11/marzo/2026**. - **Conste.** -